



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE
CASACIÓN N.º 144-2021
ICA
Nulidad de matrimonio

Si bien en términos formales solo se demandó la nulidad de matrimonio, no es menos cierto que el examen que debe realizar el juez no puede circunscribirse solo a dicho supuesto, sino también exige verificar –en caso optara por la invalidez- si la segunda cónyuge al contraer matrimonio obró o no con buena fe. Ello porque el supuesto de nulidad y los efectos del mismo (regulado en el artículo 284º del Código Civil) conforman pretensiones imbricadas, al extremo que emitir decisión solo sobre el primer punto deja subsistente el conflicto de intereses, no resultando razonable que se tenga que iniciar otro proceso para debatir tema que debió cerrarse con una sola decisión judicial, menos cuando el Tercer Pleno Casatorio Civil ya determinó la necesidad de flexibilizar el principio de acumulación de pretensiones en temas de Derecho de Familia. El juez deberá incorporar el tema como punto controvertido, propiciar el contradictorio y pronunciarse en la parte decisoria de la sentencia sobre este tema.

Lima, diecisiete de febrero de dos mil veintidós

LA SALA CIVIL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA: vista la causa número ciento cuarenta y cuatro de dos mil veintiuno, en audiencia pública llevada a cabo en la fecha y producida la votación con arreglo a ley, con lo expuesto en el Dictamen Fiscal, emite la siguiente sentencia:

I. ASUNTO

Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación interpuesto por **la sucesión de Isabel Mendoza viuda de Loyola**¹, de fecha 27 de octubre de 2020, contra la sentencia de vista, de fecha 25 de marzo de 2020², que confirmó la sentencia de primera instancia, de fecha 13 de noviembre de 2019³, en el extremo que declaró fundada la

¹ Página 271.

² Página 250.

³ Página 222.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE
CASACIÓN N.º 144-2021
ICA
Nulidad de matrimonio**

demanda, sobre nulidad de partida de matrimonio civil; en consecuencia, nulo el matrimonio civil contraído por Eufemio Loyola Cabrera con Isabel Mendoza Martínez.

II. ANTECEDENTES

1. Demanda

Mediante escrito de fecha 20 de enero de 2016⁴ y escrito subsanatorio, de fecha 14 de marzo de 2016⁵, el apoderado de **Teodora Rojas Lazo de Loyola**, interpuso demanda contra **Isabel Mendoza Martínez, Ministerio Público y la sucesión de Eufemio Loyola Cabrera**, a fin que se declare la nulidad de matrimonio celebrado entre Isabel Mendoza Martínez y Eufemio Loyola Cabrera, el 14 de mayo de 1978 en la Municipalidad Distrital de Tate, provincia y departamento de Ica.

Fundamentos de la demanda:

- Contrajo matrimonio civil con Eufemio Loyola Cabrera (difunto) el 14 de mayo de 1966.
- A la muerte de su esposo tomó conocimiento que este se había casado con Isabel Mendoza Martínez el 14 de mayo de 1978.
- Conforme lo señalado se puede concluir que su matrimonio se celebró primero.
- El causante tiene derechos de propiedad sobre los predios denominados: “El Porvenir”, “El Miche”, “El Manzano”, “El Majuelo”, “El Porvenir” y “El Mango”, todos ubicados en el distrito de Tate, y que se encuentran en posesión de la demandada.

⁴ Página 8.

⁵ Página 20.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE
CASACIÓN N.º 144-2021
ICA
Nulidad de matrimonio**

2. Contestación de la demanda

Por escrito, de fecha 3 de mayo de 2016⁶, la demandada, **Isabel Mendoza Martínez**, contestó la demanda y reconvino, señalando que:

- **Contestación:** Ella contrajo matrimonio con Eufemio Loyola Cabrera, el 14 de mayo de 1978, con todas las formalidades de ley, siendo que desde la celebración del matrimonio ha tenido como hogar conyugal el ubicado en Camino Grande Sector 3-82, distrito de Tate, Ica, por 27 años de manera pública, hasta el fallecimiento de su esposo ocurrido el 20 de abril de 2005.
- El matrimonio de la accionante carece de validez, pues fue celebrado al amparo del artículo 120º del Código Civil, de aquel entonces, esto es, un matrimonio de urgencia celebrado por el párroco a razón de que la accionante estaba gravemente enferma. En ese sentido, su esposo se casó con la accionante por piedad, ante tal circunstancia no hubo voluntad de casarse y por lo tanto no se cumpliría con uno de los requisitos, que es el consentimiento para celebrar el matrimonio.
- El apoderado de la accionante, Néstor Eufemio Loyola Borda, es hijo de su esposo y vivió con ella y sus dos hijas desde que tenía 12 años y nunca le refirió que su señor padre estaba supuestamente casado con su representada.
- La sucesión de su esposo se inscribió en Registros Públicos, el 26 de agosto de 2005, siendo sus herederas: Bertha Ysabel y Magali Jessyca Loyola Mendoza, en calidad de hijas y ella en calidad de cónyuge supérstite. Dicho acto lleva inscrito más de 10 años, por lo que se debe considerar que en mérito al principio de publicidad (artículo 2012º del Código Civil), la demandante y su apoderado tenían conocimiento de ello y no se opusieron.

⁶ Página 53.



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE
CASACIÓN N.º 144-2021
ICA
Nulidad de matrimonio

- **Reconvención.** La demandada solicita la nulidad del matrimonio civil celebrado entre Teodora Rojas Lazo de Loyola y Eufemio Loyola Cabrera, el 14 de mayo de 1966, dado que estos nunca hicieron vida en común y en la celebración del matrimonio no existió el consentimiento.

Mediante escrito, de fecha 19 de febrero de 2018⁷, las sucesoras de Eufemio Loyola Cabrera (Bertha Ysabel y Magali Jessyca Loyola Mendoza), contestaron la demanda solicitando que la misma se declare infundada en todos sus extremos, con fundamentos similares al escrito de contestación de Isabel Mendoza de Loyola.

3. Sentencia de primera instancia

El juez, mediante sentencia, de fecha 13 de noviembre de 2019, declaró fundada la demanda interpuesta por Teodora Rojas Lazo de Loyola; en consecuencia, nulo el matrimonio civil celebrado entre Eufemio Loyola Cabrera con Isabel Mendoza Martínez, efectuado el 14 de mayo de 1978. Improcedente la demanda reconvencional interpuesta por Isabel Mendoza Martínez.

Fundamentos:

- Se encuentra acreditado con la partida de matrimonio, a página 4, que la demandada, Isabel Mendoza Martínez, contrajo matrimonio civil con Eufemio Loyola Cabrera, con fecha 14 de mayo de 1978, fecha en la cual éste se encontraba casado con Teodora Rojas Lazo de Loyola, siendo así, dicho matrimonio es nulo, de conformidad con lo establecido en el artículo 274º, inciso 3), del Código Civil, que señala que es nulo el matrimonio del casado (bígamo).

⁷ Página 138.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE
CASACIÓN N.º 144-2021
ICA
Nulidad de matrimonio**

- Asimismo, teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 284º del Código Civil: *“El matrimonio invalido produce efectos civiles respecto de los cónyuges e hijos si se contrajo de buena fe, como si fuese un matrimonio válido disuelto por divorcio. Si hubo mala fe en uno de los cónyuges, el matrimonio no produce efectos en su favor, pero sí respecto del otro y de los hijos”*, en el presente caso, la demandada, ha señalado no haber tenido conocimiento del primer matrimonio en cuestión y ello no ha sido desacreditado por la accionante, lo cual evidencia la buena fe en la demandada, por lo que dicho matrimonio produce sus efectos a favor de esta y de sus hijas.
- Sobre la demanda reconvencional de nulidad del matrimonio civil contraído por la accionante con Eufemio Loyola Cabrera, la demandante no tiene legitimidad para obrar en atención a lo establecido en el artículo 274º, inciso 3), del Código Civil.

4. Apelación

Por escrito, de fecha 9 de diciembre de 2019⁸, **el abogado de la sucesión de Isabel Mendoza Martínez**, interpuso recurso de apelación contra la sentencia, bajo los siguientes argumentos:

- El juez no ha realizado una valoración correcta del material probatorio y tampoco ha cumplido con efectuar una debida motivación en el análisis de la demanda reconvencional.
- Si bien es cierto en la sentencia se concluye que sí hubo buena fe en el matrimonio; empero, en la parte resolutive no hace precisión sobre ello, de igual forma no se señaló que al no haberse desvirtuado la actuación de mala fe, el matrimonio contraído por sus padres mantiene sus efectos civiles, de conformidad con el artículo 284º del Código Civil.

⁸ Página 229.



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE
CASACIÓN N.º 144-2021
ICA
Nulidad de matrimonio

5. Sentencia de vista

La Sala Superior, mediante sentencia de vista, de fecha 25 de marzo de 2020, confirmó la sentencia en el extremo que declaró fundada la demanda, por cuanto:

- De la revisión del certificado de matrimonio de urgencia, de fecha 13 de mayo de 1966, se advierte que el párroco de la ciudad, cumplió con celebrar el matrimonio de urgencia, facultado por el artículo 120° del Código Civil, por encontrarse gravemente enferma Teodora Rojas Lazo, quien contrajo matrimonio civil con Eufemio Loyola Cabrera; en la fecha señalada, al culminar el acto civil, ambos contrayentes firmaron el certificado, luego se formalizó el referido acto civil, anotándose en la Partida de Matrimonio Civil N.º 169, de la Municipalidad Provincial de Ica, el 14 de mayo de 1966, dicho documento surte plenamente sus efectos civiles, por haberse inscrito conforme la norma civil vigente.
- Al estar casado Eufemio Loyola Cabrera con Teodora Rojas Lazo, desde el 13 de mayo de 1966, el segundo matrimonio celebrado el 14 de mayo de 1978, resulta nulo de pleno derecho, de conformidad con el artículo 274°, inciso 3), del Código Civil.
- Al no haberse acreditado la mala fe de la segunda esposa, es lógico presumir que la emplazada obró de buena fe al contraer matrimonio civil, por lo tanto, aun cuando su matrimonio deviene en nulo, este continúa surtiendo sus efectos civiles para sus hijos nacidos de dicho matrimonio.
- La juez se pronunció sobre la buena fe de la demandada porque la magistrada conoce el derecho y debe aplicarlo, aunque no haya sido invocado por la parte demandada, pero no puede pronunciarse en la parte resolutive de la sentencia, porque no ha sido petitionado por la



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE
CASACIÓN N.º 144-2021
ICA
Nulidad de matrimonio**

parte emplazada y emitir una decisión en ese sentido constituiría una decisión *extra petita*.

III. RECURSO DE CASACIÓN

Esta Sala Civil Permanente, mediante resolución, de fecha 31 de mayo de 2021, ha declarado procedente el recurso de casación, de forma excepcional, por la causal de infracción normativa del artículo 284º del Código Civil.

IV. FUNDAMENTOS

Primero. Procedencia excepcional del recurso de casación

El artículo 392º-A del Código Procesal Civil, prescribe: *“Aun si la resolución impugnada no cumpliera con algún requisito previsto en el artículo 388, la Corte puede concederlo excepcionalmente si considera que al resolverlo cumplirá con alguno de los fines previstos en el artículo 384. Atendiendo al carácter extraordinario de la concesión del recurso, la Corte motivará las razones de la procedencia”*.

Atendiendo a dicha disposición, este Tribunal Supremo descartando las infracciones normativas expuestas en el recurso de casación, declaró procedente excepcionalmente este, indicando de manera expresa que lo hacía *“a fin de establecer si la sentencia recurrida ha sido expedida de conformidad con lo dispuesto en el artículo 284º del Código Civil, ya que, a pesar de haber determinado la buena fe de la demandada, Isabel Mendoza Martínez al contraer matrimonio civil con Eufemio Loyola Cabrera el 14 de mayo de 1978, también concluye que los efectos civiles favorecen a los hijos nacidos dentro de dicho matrimonio, omitiendo considerar que las consecuencias jurídicas de tal disposición alcanzan también a los cónyuges como si fuese un*



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE
CASACIÓN N.º 144-2021
ICA
Nulidad de matrimonio**

matrimonio válido disuelto por divorcio. A su vez, debe determinarse si, siendo ineludible la verificación del artículo 284º del Código Civil en esta litis, existe la necesidad de que tal declaración se exprese en la parte resolutive de la sentencia, habida cuenta que, al igual que en un matrimonio disuelto por divorcio, hay lugar a la liquidación de gananciales”.

Ese es, por lo tanto, el tema en controversia.

Segundo. La determinación de la buena fe de la demandada

2.1. El Tercer Pleno Casatorio Civil, refiriéndose al Derecho de Familia precisó que la naturaleza material de este “*condiciona al legislador y al juez para regular y desarrollar procesos que correspondan a aquella naturaleza, evitando el exceso de ritual y la ineficacia del instrumento procesal*” (primer precedente vinculante) y, atendiendo a ello, determinó la necesidad de flexibilizar determinados principios como el de congruencia, preclusión y eventualidad, así como también el de acumulación de pretensiones (primer precedente vinculante).

2.2. En esa perspectiva, no queda la menor duda que en términos formales la demanda solo se refirió a la nulidad de matrimonio por bigamia; sin embargo, siendo esa la causa invocada como supuesto de nulidad, no es menos cierto que el examen que debe realizar el juez no puede circunscribirse solo a dicho supuesto, sino también exige verificar -en caso optara por la invalidez- si la segunda cónyuge al contraer matrimonio obró o no con buena fe. Ello porque el supuesto de nulidad y los efectos del mismo (regulado en el artículo 284º del Código Civil) conforman pretensiones imbricadas, al extremo que emitir decisión solo sobre el mismo punto deja subsistente el conflicto de intereses, no resultando razonable que se tenga que iniciar otro proceso para debatir tema que debió cerrarse con una sola decisión



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE
CASACIÓN N.º 144-2021
ICA
Nulidad de matrimonio**

judicial, menos aun cuando debe atenderse al principio de flexibilización de acumulación de pretensiones señalados en el Pleno Casatorio aludido.

2.3. Tan es así que tanto el juez de primera instancia como la Sala Superior han evaluado el tema de la buena o mala fe de la demandada y le han dedicado considerandos expresos en sus fallos. No obstante ello, en ambos casos no se ha recogido lo que fue materia de sus reflexiones en los considerandos respectivos y, además, en el caso de la sentencia impugnada, ha reducido los alcances del artículo 284º del Código Civil solo a los hijos, olvidando que dicha disposición también extiende sus alcances al cónyuge.

Tercero. Necesidad de promover el contradictorio y de señalar en la parte resolutive lo decidido

3.1. Así las cosas, si bien para este Tribunal Supremo queda claro que a pesar que el pedido de nulidad de matrimonio lleva implícito como pretensión el determinar los efectos civiles de dicha invalidez en caso el segundo cónyuge hubiere actuado con buena fe, no es menos cierto que en todos los casos se debe promover el contradictorio a fin de alertar a las partes del proceso lo que va a ser materia de pronunciamiento, de forma tal que estas puedan ofrecer los medios probatorios que consideren pertinentes para acreditar sus dichos. No se aprecia en el presente proceso que se hubiere incorporado como punto controvertido determinar los efectos civiles de la cónyuge que celebró el segundo matrimonio; tal hecho en sí mismo constituye vicio procesal que debe ser subsanado.

3.2. De otro lado, dado que en la parte decisoria no hubo pronunciamiento sobre este tema (como sí lo hubo en la parte considerativa) se ignora si la demandante estimó o no que tenía



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE
CASACIÓN N.º 144-2021
ICA
Nulidad de matrimonio**

agravio suficiente para interponer recurso impugnatorio. Ello afecta en tal grado el desarrollo del proceso que no le es posible a este Tribunal emitir pronunciamiento de fondo.

3.3. Aunque es cierto que la procedencia excepcional se circunscribió al debate sobre el artículo 284º del Código Civil, no es menos verdad que se ha afectado el debido proceso, razón por la cual, asumiendo lo expuesto en el considerando VII.12 del Noveno Pleno Casatorio Civil, estando al evidente vicio generado por el actuar del propio órgano jurisdiccional que compromete la validez del presente proceso, específicamente el derecho de defensa y tutela jurisdiccional efectiva, corresponde declarar la nulidad de los actuados por infracción al artículo 139º.3) de la Constitución Política del Estado y reponer la causa para la subsanación respectiva.

Cuarto. Conclusión

Atendiendo a lo expuesto, debe declararse fundado el recurso de casación y anularse lo actuado para que el juez de la causa incorpore como punto controvertido el tema de la buena o mala fe de la segunda contrayente del matrimonio, desarrolle la audiencia a la que hubiere lugar para la actuación de las pruebas que pudieran ofrecerse y luego emita la decisión que corresponda, atendiendo a lo prescrito en el artículo 284º del Código Civil, lo que importa señalar en la parte resolutive -si el matrimonio fuera invalidado- si produce efectos civiles tanto para la cónyuge como para los hijos y, en el caso de la cónyuge, cómo se procederá para la liquidación de la sociedad de gananciales.

V. DECISIÓN

Por estos fundamentos y aplicación del artículo 396º del Código Procesal Civil, declararon: **FUNDADO** el recurso de casación



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE
CASACIÓN N.º 144-2021
ICA
Nulidad de matrimonio**

interpuesto por **la sucesión de Isabel Mendoza viuda de Loyola**; en consecuencia, **NULA** la sentencia de vista, de fecha 25 de marzo de 2020; **INSUBSISTENTE** la sentencia de primera instancia, de fecha 13 de noviembre de 2019; **ORDENARON** que el juez de la causa siga las directivas señaladas en el considerando cuarto de la presente ejecutoria suprema, sobre incorporación de punto controvertido y demás que se indica; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial “El Peruano”, conforme a Ley; en los seguidos por el apoderado de Teodora Rojas Lazo de Loyola, con la sucesión de Eufemio Loyola Cabrera, sobre nulidad de matrimonio; y *los devolvieron*. Interviene como ponente el señor juez supremo **Calderón Puertas**.

SS.

ARANDA RODRÍGUEZ

SALAZAR LIZÁRRAGA

CUNYA CELI

CALDERÓN PUERTAS

ECHEVARRÍA GAVIRIA

Mmv/Mam.